

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004-2018-00070-00

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda, liquidatorio-régimen de insolvencia empresarial, reorganización y cesación de pagos de persona natural comerciante del señor HUMBERTO GONZÁLEZ CRECIAN. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 28 de junio de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420240007700

El señor HUMBERTO GONZÁLEZ CRECIAN, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.120.067 expedida en Cartagena de Indias, Bolívar, vecino y residente en la Calle 26C # 7E-15, celular 3215414049, email: hugoc2007@gmail.com, en su condición de persona natural comerciante, a través de apoderado judicial, acude a la jurisdicción civil a interponer demanda de insolvencia empresarial, reorganización y cesación de pagos, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, con el objeto que se ordene inicio del proceso liquidatorio.

Teniendo en cuenta la calidad de comerciante de la persona natural que funge como demandante, y el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1439 de 2010¹, se procederá a admitir la solicitud para su trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de insolvencia empresarial de persona natural comerciante promovida por HUMBERTO GONZÁLEZ CRECIAN, NIT.73120067-3, matrícula N°137798, con domicilio principal en Sincelejo Urb. Horizonte Mz Lt 38 ET 3, email: offyservicios@gmail.com, a través de apoderado judicial.

¹ Ver art. 30 de la Ley 1429 de 2010

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales, si las hubiere.

TERCERO: PREVIO a la designación del promotor, se oficiará a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de cinco (5) días, remita la lista de auxiliares de la justicia-Promotores de la ciudad de Sincelejo, referente a los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la aceptación de su designación como promotor, so pena de remoción del cargo.

QUINTO: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en numeral anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

SEXTO: ORDENAR al deudor mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si a tuviere y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

OCTAVO: ORDENAR al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

NOVENO: ADVERTIR al deudor que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal

ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

DÉCIMO: FIJAR en el micrositio de este despacho judicial de la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de insolvencia empresarial.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR al deudor y al promotor, que a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

DECIMOSEGUNDO: Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

DECIMOTERCERO: ORDENAR la fijación en la sede del deudor, en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMOCUARTO: ORDENAR que por secretaría se informe a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006, los cuales contemplan:

1. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo

la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

2. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de los cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

3. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

DECIMOQUINTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°060-245241 de propiedad del demandante HUMBERTO GONZÁLEZ CRECIAN, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.120.067 expedida en Cartagena de Indias. Por

secretaría líbrese el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

DECIMOSEXTO: Reconózcase y téngase al abogado ALVARO YESSID LEDESMA AGUAS, identificado con la C.C. N° 92.528.872 y T. P. N° 105.647 del Consejo Superior de la Judicatura, email: zhamersteven@hotmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**